

1703/09/29 - 1704/09/29

ID dokumentua: 0002371

Id_URI_eusk: 368756

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Martin Azpiri.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Urieta, Manuel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0256-002

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 64or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Martín de Azpiri, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urieta, Manuel de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0256-002

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 64h.

Martin de Arzuu, residente en esta Villa, partero
ante Vno como mas haya lugar y dijo q en ella entor ca-
sado con Manuela de Coytia, y deu Matrimonio tres
por mi dhoa legitima a Bernarda de Coytia, y q
soy hijo legitimo de Joseph de Arzuu y Magdalena
de Aguirre su legitima mujer, y de parte paterna
nieto legitimo de Pedro de Arzuu y de la madre
de don Juan y Domencia de Inarra su legitima
mujer, y de la materna de don Juan de Aguirre y Ca-
balina de Norbea, y los dho Joseph de Arzuu y su
mujer, como tambien los dho mis Abuelos paternos y
maternos, y demas ante pasados, como yo, fueron, y soy
descendiente; casado los dho Joseph y Pedro, deen-
dientes de los dho Solar de Arzuu, sita en Suñer
de la Villa de Eibar, y tambien la dha Domencia
de Inarra, y de los dho Pedro de Inarra
en la misma Suñer, y el dho don Juan de
Aguirre y Magdalena de Aguirre su dho, mi
y Abuelo como y ofucion descendiente de su
Solar de Arzuu, sita en la Villa de Eibar

Toda tres, en esta muy noble y muy leal Provin-
cia de Guaymas y la otra Catalina, si bien es docto-
rente de la Casa Solar de Huelva, en el Valle de
Aramayona y todas ellas y cada una, en las Rese-
ntadas Jurisdicciones, son solas conozidas de noto-
rios nobles hijos dalgo de Sangre y de las an-
tigas pobladoras de esta otra Provincia y Rese-
ntado Valle, por cuya Razon y no por otra de sus su-
binarios, descendientes y dependientes de ellas,
Como lo soy y lo fueron los otros mis Padres
Abuelos Paternos y maternos, y demas ascendien-
tes, siempre se han guardado, y guardan, los
honores, franquicias, libertades, y excepciones, de
que solo gozan los hijos dalgo de Sangre, sin que
jamas ayamos concurrido enpechos ni de Rese-
ntados y personales, ni otros, en que suelen concurrir
los hombres llanos y en esta profesion, y el que
emos estado, y por los otros mis Padres, Abuelos,
Paternos, y maternos, y demas ante pasados, pu-
blica, quietud y pacifica mente y sin contradic-
cion.

Algunas, de memoria de yo, cierta y cierta, gozando, donde
viven, todos, y cada uno en el suyo, teniendo mi-
llares, los honores y oficios publicos de paz y guerra
de las Republicas y privativas de hijos dalgo de
Sangre, reputandose por tales, de publicos y notorios,
publica fama y fama, sincera en contrario, por honori-
narios de este nobilissimo Solar de Guaymas y
Valle de Aramayona, sin que jamas seaya visto
ydo, ni entendido, de notorios, y de ningunos, ayamos
tenido origen de fuerza alguna por estos medios
somer hijos dalgo de Sangre, y linajes de toda mala
Raza, de Judias, Agoras, Moras, y Penitenciados
por la Santa Inquisicion, y de otra mala y feyda
uada de otras y por lo conueniente, y de admittidos
de los ayuntamientos, y oficios onoficos de paz y
guerra de las Villas y villas, como los demas Ca-
balleros nobles hijos dalgo de ellas y notorios
hauidos y tenidos, y comun m. reputados, sincera
en contrario, por tanto a Nro. Suplico que me
dientre informacion, que de todo y continencia
ofrezco, compela y ayuntamiento, y siendo necesario
Condere al Consejo y Reinos Cavalleros huan-

Dalgo de Sangre de esta dha Villa, aque,
dentas de m buue termino, me admittan constando
de los millares acobombados, en sus ayuntamientos,
y ofizios honorificos de paz y guerra de esta
noble Republica, y q. los pize, como ellos, asentan
somes en su matricula y Libros, donde se enca-
uen, con el nombre y apellido de mi descendencia,
para que nadie me embaraze, rogarme y ena, por
ser de Sutoria, sus conizos, y que este pedim.
se notifique a esta dha Villa en su ayuntam. Gene-
ral, para que otorgue su poder especial, y q. esta
Causa se sustancie lo ultima m. hago el pedim.
que mas conbenza, y q. ellos

Otro a Vmo suplico, se sirva mandar despachar
su Compulsorio, con las ~~...~~ existencias y su
publicacion notoria, y a cumplir mi fe de Bau-
tismo, y demas instrum. que se señalare y ma-
yor Substanciam de mi pretension, y que del
Archivo, que esta dha Villa tiene en su Consejo,
se saquen las ordenanzas y fueros de esta dha
Provincia, y todo sea conzucion contraria,

Y que para el efecto se pongan demorados, que
tambien es de Sutoria, que la pido, y q. suplico
tenado - y de la materia. Man. Ruiz de no valgan

Martin de Azpiroz

En la Sala del ayuntamiento de las Casas del Consejo de la Villa
de Navarra en esta muy Noble y muy leal Ciudad de Logroño
a dia del Arcangel S. Miguel a veinte y nueve de
Septiembre de mil y setecientos y tres años, estando juntos
comatuneros de Columbia los señores Sutoria y de
esta dha Villa y su suadicion, y señores Cavalleros
nobles hijos Dalgo de Sangre de ella, e igualmente para
efecto de hazer nueva eleccion de su Alde y demas
ofiziales de su gouerno con los demas cargos auientes
para el año guenao venidero Especialm. el señor
D. Juan de Sutoria Regente Alde hon-
dario D. Fernandez de Equano Andres pro. General
del dho Consejo An. D. Bartolomeo Andres
Parr de Micalacta menor endras Joseph de Goena
y Franz Lopez de Braguerre Repidores Adonand
Braguerre Andres de Saveraga y Felipe de
Ampu diputados mayor parte de la Sutoria y de
esta dha Villa y su suadicion por testim. de
Manuel de Nudo es. del Rey nro señor

de Don L. de Alderman es. de Su Mage. y del nu-
mero de esta dha villa que a sido del auntamiento de
ella y de nuevo esido electo para pasar el año que viene
desde oy en adelante y lo firmo y fize En diez y seis
quatro horas despues de medio dia veinte y nueve de
sept. de mil y setecientos y tres años

Manuel de Soria
Manuel de Soria

En
Catorce

En la villa de diez. a trece dias del mes de
octubre de mil y setecientos y tres años el dho Manuel de
Soria es. del Rey nro señor y del numero y aum-
tamiento de esta villa de pedron de San de Argui
residente en ella ley y notifique al pedron y par-
te de que han por privilegio de estos años con-
stituido a Manuel gonario de Soria de soria
sindico protonotario del concejo de las ca-
balleras de esta dha villa y auntamiento
contra toda violencia le requeri para que como

tal sindico ponga de manifesto las hordenanzas y
fueras de esta muy noble y muy leal Encomienda
de Soria que se allen en el Archivo que estada en
esta villa en su concejo y en poder del mismo
Don. como tal sindico para que de ellas se aga la
compulsa que contiene el tenor del dho pedron
muerto y echo asi que en forma de lo que Miguel
Don. en su peticion para que se alle en el
pueblo de Soria y conzate de las fueras y hon-
denanzas desde el dia quince del mes de mayo
desde las diez horas de la mañana en adelante en
el mismo Archivo si viera lo contrario y dho
Don. de Soria de soria como tal sindico que
comprehendido el tenor del dho pedron su tenor
si acuerdo y decreto de esta dha villa diez y seis
horas y redaua por citado y que estada presto
y pronto de pena de manifesto dhas fueras y
hordenanzas para que lo el puen. el. los com-
pulsos conzate y conzate para que a cuo el
meses entregara en el mismo Archivo para
echo lo referido se bulbar a su culpa
fize como el dho es. que doy fize

Miguel Ignacio de Soria
Don. de Soria

En el Archivo que esta villa de Segovia
tiene en su Casa del Consejo para la custodia
de sus privilegios y demas papeles, heca dos
luzes quedo las diez horas de la mañana del dia
Lunes Quince del presente mes y año Miguel
Lopez de Goytia Venturo Andino procurador general
del dho Consejo que se manifiesto las ordenanzas
y fueros de esta muy Noble y muy leal Ciudad
de Segovia que se allan en dho Archivo
para efecto y forma de hacer y dar qual
los que quieren Abundarse en esta dha
Villa y gozar los honores franquicias
y libertades de paz y guerra de que goza
gozan los demas Cavalleros hijos dalgos ad-
mitidos a dichos ofizios y de pedimientos de
Nob. de Aragon que pueden prouar y
hazer su filiaz. Y dalgua para ser
admitido a dichos ofizios en cumplimiento
de lo acordado en el dho ayuntamiento sobre
ella hize sacar y saque el traslado que
puede ser del tenor sig.

En el nombre de Dios, Rey de Roma
por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon de Aragon, de Sicilia de Navarra, de
Castilla, de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia,
de Mallorca de Sevilla de Murcia, de Condado de Con-
teado de Navarra, de Senor de los Algarves de Azorras,
de Gibraltar de las Yslas de Canaria, de las Indias
y otras partes del mar oceano, Condes de Barcelona,
Senor de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y
de Neopatria, y Condes de Rousillon y de Cerdeña,
Marques de Oristan y del Conde de Richidugues de
Sicilia Duques de Borgoña, y de Brabant, Condes
de Flandes, y de Artois. Por quanto yo el Rey
Juan de Aragon En nombre de la Ciudad de Segovia, nos hizo
relacion por una peticion, diciendo que la dha Ciudad,
en Junta general hizo una ordenanza que dispone
que en la dha Ciudad Villa y lugares della, no sean ad-
mitidos por vecinos de ella ninguna persona que no sea
hijo dalgos, segun que en esto y otras cosas mas largamente
en la dha ordenanza se contiene, y por que en tal
y proveyeron a la dha Ciudad, nos suplico mandasen

Confirma y aproba, o Como la nra M^{ca}, subse-
non dela qual dha ordenanza es esta que sigue.
La experiencia amovida por el Concilio de las Indias
existen dera que esta Prov. amovida en tpo para-
do, entre los quales sea publicado que ay muchos q.
no son hijos de las Indias, y por esto y desta causa con que
no estan en Cabo de la Limpieza y Hobleria de las
Indias de las Indias, amovido ocasion de disputar
y traer en lengua nra Limpieza y Hobleria; por ende
por quitar aquella y conservar nra Limpieza y
Hobleria, que son hijos de los pobladores naturales
de la dha Prov. tenemos ordenamos y mandamos
q. de aqui adelante en la dha Prov. de Guipuz-
coa Villas y lugares de ella, no sea admitido nin-
guno quando sea hijo de las Indias por Nacimiento de ella,
nitiempo de moritudo ni naturalera en la dha
Prov. y cada y quando que alguno de fuera
paxte, ala dha Prov. viniere los Alcaldes
ordenamos cada uno en su Jurisdiccion tengan cargo
de escudriñar y hacer pesquisa, a costa de los que vienen
y de los que no fueren hijos de las Indias y no mostraren

En algunas de las echen de la Provincia y que los Alcaldes
tengan muchas diligencias en lo dho, y ordenamos
quingenta mil maravedis para los gastos de la Provincia, y se
paxtaren que algunos por falta de provision, o de otra ma-
nera, quando fueren hijos de las Indias en la dha Prov.
luego que contare sea echado de ella y queda los dchos,
con quales se aplican la tercera parte para el acudido,
y la otra tercera parte para el suyo, que lo sentenciare
y executare. Lo qual todo visto por los dchos Consejo
fuere acordado, que devamos mandar dar nra Carta p.
por la dha dha razon, e restitucion por bien y por ella
confirmandos y aprobamos la dha ordenanza que de
suso ha incorporada, para que en quanto nra voluntad
y mand fuere, se guarde y cumplalo en ella contenido,
y mandamos a los dchos Consejo presidentes y oydores
de las nras audiencias, Alcaldes, y Regidores de la
nra Corte y Contad. y Chancilleria, y a todos los Conde-
sordenes, Adelantados, Alcaldes y otras Justicias, e Justicias
quales quisiere en la dha Provincia, como de los dchos
las otras Ciudades, Villas y lugares de las nras Indias
y Fernand, y cada uno de ellos en sus Jurisdicciones, e lugares
que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir
lo en esta Carta nra contenido, ni en sus ni en otras

Los naturales de la dha Prou, que probaren ser
suos vasallos de ella, o dependientes de Casca y Solares
an de Prouentes mayores, como de los otros Solares
y Casca de las villas Lugares y tierras de la dha Prou,
Se de Casca y prouincias, por los Alcaldes, de
hijos de los y ydones de la rra audiencia de ella
dolid y Proracada, por tales hijos de los en propiedad.
y por, como lo son, aunque los tales hijos de los
prouenir lo sus dhas, con testigos naturales de la dha
Prou, y los tales testigos pecheros, y la Verin de los
Padres y Abuelos de los litigantes, en lugar de
heros que tales de Cordova y otros que enaron
de esto Abon, notubieron nupdicion tenenon.
de necesidad a los dhas hijos de los de la dha Prou.
acosa mi posible, como lo. Seua prouia su nobleza
con pecheros obligados hubieren tenido sus
Padres y Abuelos Verindad, a donde los haria
por fallar lo uno y lo otro en la dha Prouincia
y en que esta conformidad no se entendiendo,
las dhas leyes con ellos sean despachado en la
dhas Charreterias imfirmas esecutorias, sin

Ninguna en contrarios, que aya que lo mismo se peca
adelante Comendado lo hiziermos la dha Prou
por excusa molencia y desparicion particular. de pen
te Noble y necesitada o. Como la rra Prou fue
y hauiendo visto y orden y Comision nuestra por el
pudiente, y algunos de los Consejo, y Condes Conul
tado, teniendo consideracion a los muchos y muy
leales particulares seruicios que la dha Prou. a echo
de su rra Real Corona y Continuan. en todas oca
siones, y particular. de lo que arriba estan referidos,
de que nos tenemos por muy seruidos, y en todo de
ello, y de la voluntad que tenemos de onnar y fauo
rizar a la dha Prou, y a sus Ver. naturales y leales
Caballeros, y a su notorio nobleza, y a que el hazer la
mia que suplican por las causas a rra expresado
y Justicia, y puesto en razon, lo auimos tenido
y por lo y por la pte. de los propios mouu, y Cierta
ziencia, y poderio Real absoluto, de que en esta
parte que Veremos Nos y Nomos, como Rey y Person
natural, no recondo. Superior en lo temporal, y en la
Voluntad, que todos naturales de la dha Prouincia
que probaren ser sus vasallos de ella, o dependientes de
Casca y Solares y Casca de las villas Lugares y tierras

pedidos mandando que en este caso se guardase lo que
estava ordenado por Dios y Leyes de estos Reynos
y Señores que disponia sobre las Causas de las Indias
por que no deua hacerse novedad en lo universal del
Reyno que toca a los principales estados de los dichos
que de tales novedades solian de ordinario resultar. Y
por que estando como estava dispuesto por Leyes Reales
lo que se deua hacer y proporcionar que no hera fuso dal-
go en parte. y en propiedad no se deuan buscar leyes
conforme a la necesidad de los negocios maiorm. en mo-
do grave y de tanta importancia y para que siendo
en esta parte. y en propiedad todo el estado de los
hombres buenos pecheros de estos Reynos y aun el de los
mismos fusos de los por aplicarse esta calidad a q.
p. de las leyes de estos Reynos no la podia pertenecer
conprivilegio particular de una tierra. y con agraviado de
todas las demas que no podian tener ni tener se avia
echo conu. citacion ni conplens conu. de Causa
y por que y. ordenas cosa semejante debieramos
mandar que vos las dhas. audiencias informades
primero de los inconvenientes que podian ofender
de ello por la mucha experiencia que tenades.

de tales negocios como otros Reynos se avia pedido comunis
se avia resultado no queriendo prohiber cosa nueva sobre
encas sino solo mandar que se guardase lo que y. por que
no comencia executarse ni cumplir solo mandos por la dha.
Ley. en porque quando los Señores Reyes Catholicos avian
echo las leyes que tratan de las prerrogativas de las Indias
no havian executado las ptes. de la dha. Pror. como lo
hicieron en tierra particular. Vozon en ellas y por que aun-
que fuese verdad que en la dha. Pror. de Guaymas
no se pagasen pechos ni diera distincion de fusos y
pechos de las Indias pero avia solas conu. y repu-
tacion in memoriam y otras cosas y calidad de los que
se distinguia el que hera fuso de los que no lo hera por
los quales se avian probado asta ahora las Indias
de los dichos de la dha. Pror. y no se avia sueto que la
naturalera solo de una parte. sin mas atributo de nobleza
bastare para hacer Indias a todos sus dependientes
y por que aunque a los principios de la descubierta
de España fueran suetos que los naturales de aquella
Pror. tubiesen esta calidad de fusos de los y se guar-
dase a todos sus dependientes por las razones que en-
tonces yo por su orden y de la de fensa de la fe y
de aquella tierra contra los moros no comia ni podia

Decret ahora tanima y que todos de aquella Pr^{ov}. sin
distincion dex esta Calidad que hauian dado los prin.
sus descendientes por que el comercio y vecindad de
otras naciones se hauian naturalizado algunas familias
no conosciadas y otras pecheros que con el lucrauo de los
se exponian por diferentes partes de estos Reynos y por
ser de otra yndole y por no ignorandose por esto supun-
zios hereditarios por de los antiguos imperarios de aque-
lla Pr^{ov}. de manera que asi como supio que a los prin-
zios se le guardase su antigua Calidad asi no ha-
uer comunicare a todos los naturales de aquella Pr^{ov}.
Como quexa que sean, por no hauiendo razon que
contados se hiziere una misma Cosa y por que el ruelo
y tierra no podia dar la Idalgua de sangre sino
la Calidad de la persona y por esta via se daua esto a
toda y que con solo probar la naturalera de ella se
dauan como qualquiera que sabieren de ella de qual
quiera Calidad que fuese aunque les faltare las partes
y meritos que la diferenciaron de los demas, y por
que cierto se arian y a los que hauian de venir en la
Pr^{ov}. de Supiorca como hera de nuevo dando
la Calidad y honras de ella, por que si no se librase

Decretos, y no hauendolo distincion de otros no se
la demas lo que se mandara por otra via que de quala
atados en agrauio de los antiguos Nobles y de Casay
Solares Conosciados, y por que entodas las Pr^{ov}. y nacio-
nes haulla diferencias de entados aunque Condiçiones nom-
brus pero q. eran de un mismo efecto lo qual las Con-
seuaba y daua entadas por un yal. y por esta via se
quitoua esto a la Pr^{ov}. auendoles atados igual
Contra todo dho y buena Costumbre politica q. res-
pecto de los que viviendo en Castilla pretendian ser
descendientes de Naturales de aquella Pr^{ov}. ser
hijos de algo hua de Span ni Combeniente mandare como
se mandara generalm^{te} que se hiziere asi Conquanto procaen
ser descendientes de ellos por que siendo tantos los
naturales de ella seria innumerabile la Cantidad
de hijos de algo de sangre por esta via por siendo en
ellos tan antiguos pretendian con solo testigos de
ordas de la descendencia de naturales de la Pr^{ov}. de
clarados por hijos de algo pretendiendo como el
Senorio de S^urcarga al qual no se le podia negar
por conse quenzas a penas quedarian hombres buenos
pecheros que pudieren llevar las Cargas publicas
non disminuyendo esta por la falta de ellos lo qual resultaria

Diminuíe sus Patrimonios y acarre de todo punto los
Comercios y sustentacion y por que de esto resultara
que se poblaren muchos lugares de la Tierra de Castilla
y separaren los naturales de ella a la dha. Prou. de
Guipuzcoa mayor. los hombres no conocidos y de
bilde nazim. Poniendo que ascensos y quales
descendientes podian dexar a los susos el privilegio
y Calidad que ellos no pudieren alcanzar en otra
Como lo hauer echo algunos otra ahora y por que
seua agravo notorio y a todas las demas Prou. de
estas Tierras, que solo aquella tubiere privilegio de dar
a sus naturales de las demas no tan nobles en par tier
guerra como se avia de dar y leida y se vea cada
dia y sea privilegio Patrimonios de esta Corona no
heza duto que quisiermos honrar a uno agruando
a otros conintaduz. de semexante nobedad en
manttenia tan precudozial como la de los Idal
guos de los que pretendieren ser dependientes de la
dha. Prou. de Guipuzcoa segundare lo dispuesto
y ordenado y por leyes reales y lo que se hauido guardado

otra ahora y de la dha. petizion los dhas. Conseros mandaron
de traslado alayante de la Prouincia de Guipuzcoa; Juan
de Neco. en su nombre por petizion que pres. Respondiendo a
encuentras presentada, Dico que sin embargo de ello de
uamos mandas segundare y cumpliere y executare la dha.
nra. provision como en ella se contiene por que el dho. fiscal
no ha parte alguna pretendida ni la podria Contradecir
haviendose dado por nra. y despachado en la forma que
nra. a la qual y de Relacion y se ve se hauido de dar
siqua podiere impugnarla el dho. nro. fiscal, y por q.
los prin. fundadores pobladores de la dha. Prou. y lu
gares de ella auian sido notorios hijos de sangre
de Casa y Solar Conozidos y hauer sido y heran
todos los que ellos descendian y que heran descendientes
de la dha. Prou. y portales hauer y tenidos y comen
de reputados por nros y por los Señores Reyes nros prede
cesores y por todas las naciones del mundo y en Confor
midad de todo lo que siendo ordinarios de la
dha. Prou. avialdo abusa fuera de ella a qualquier
en Villa y lugares de estos nros Reynos hauer
sido tenidos y reputados por hijos de sangre notorios
de sangre y Solares Conozidos y declarados por
tales por innumerables executomas en los pleitos que

hauer & fuerdo sobre suidalguas solo como
provan el ser descendientes de ella o descendientes de ella
por linea recta de su cañon, y por que en edad con
servar de esta calidad y nobleza nunca los oños
narios de la dha Prout han admitido en sus rin
guero queno fuee de su dago como nite admiten en los
ofizos y Surtos ninguno queno fuee de su dago y
de los de ella y siempre se haiva continuado y con
tinuava en la dha Prout Villas y lugares de ella
su dasonal y antigua calidad sin que pudiere haver
ni vber obrocidad ni fucor por mezcla de otras
naciones ni por otra causa alguna y porque como se
Prova por una Carta y familia particular de no
toros hijos de dago de Sangre sin mas de su yepuz
ni a un tanto como era en su fin toda la dha
Prout y con esto los descendientes de ella para sola
uega con solo provan la descendencia de ella huan
tenidos y declarados por hijos de dago de Sangre
y solo conozido de la misma suerue y confirmacion
razon por toda la dha Prout Villas y lugares
de ella hevan y solo conozido de otros sus
hijos de dago de Sangre huan de ser tenidos y declarados

Si tales tovan su suerue y la que provan
ser descendientes de ella lo qual no se atribua la dha
guia de Sangre al suel y una de la dha Prout sino
la nobleza de los fundadores y pobladores y sus ma
nors de ella como en la Carta sola no se atribua
la dha Prout de la misma Carta sino a los dha de ella
y su descendencia y por que lo contenido en la dha
Prout entera fundado en sustancia y el de clarave
de hera p. q. Cosa tan notoria no puede reducirse
a pleito y lo que hera llano no puede enduda por que
senda como hera esta calidad propia de la dha
Prout y sus narios de ella se avan toda la rano
ni dha por parte de su dha fiscal suplicandome
que en embargo de lo que el Algado se guardare
Cumplir e executar la dha Prout como en ella
se contiene y averiere aprobalo Contrario y voto
todo por los dha Consejo y con el consultado fue
acordado que se avan mandado de esta nra Carta
a vos en la dha rano y no tubierdes por bien por
la que vos mandamos que se avan la dha nra Carta
y provan que de su se incorporada y la guarden
y cumplian y avan guardar y cumplir e executar
en todo y por todo como en ella se contiene con

Respecto de los y Dicción que guardan y Cum-
plir y ejecutar lo que Juan Mag. en su Real pro-
uision manda y q. tengamos efecto cumplido se
ponga en el Libro de acuerdo yntento de la p. en
Contradiziones y Respuestas a ellas dadas y otras en
archivo de ella en fe de ello; Lo Gaspar Dela Vega no
de Camara desta Real Chancilleria que ago el oficio
de acuerdo de ella lo firmo Gaspar de la Vega en un-
plim. del auto de fe de el dho Gaspar de la Vega
C. de Camara desta Real Audiencia y Chancilleria de
Valla. y acuerdo de ella que en el Libro yntentado
del dho auto y desta Provision hizo sacar y se que
traslado p. el archibo y el dho acuerdo y en fe de
ello firmo en Valla. a diez de Abril de mil y seis
y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega =
En los Reales y Publicos del n. de esta Cud.
de Valladolid que aqui firmamos y Signamos de
nombres Testificamos y damos fe que Gaspar de la
Vega de q. el auto y la testificaz. de esta otra cosa
anteriormente estan firmados, de la no de Camara desta
Real Audiencia y Chancilleria de Valla. y al p. de
este oficio de secretario de acuerdo de la dha

Audiencia y Chancilleria de Valla. y asimismo le
damos de q. la letra del dho auto de diez de febrero
de este año y los dos firmas que dizen Gaspar de
la Vega son de minima letra y firma que a corum-
bra hazer y que a los autos que pararen ante el su dho
sea dado y da entera fe y credito en su rto y fuera
del y para que de ella comete de pedim. de Jeronimo
de Valera agente de la Prou. de Suypurcoa dimor
ta p. en esta dha Ciudad de Valladolid a diez y
ocho dias del mes de Abril de mil y seis y treinta y
nueve años y en fe de ello Signamos y firmamos =
Entestim. de Ver. Bernardo de Mazarinos = Entes-
tim. de Verdad Juan P. de Alar. de Paraga = en
testim. de Ver. Pedro Durango = entestim. de Ver.
Luis de Palencia =

Lo Francisco de Zuriga de Aguilera es de Camara
y de acuerdo de la Audiencia y Chancilleria del
Reyno de Leon que vende en la Ciudad de Gra-
nada do y fe que en ella a ocho dias del mes
de octubre de este año estando los señores
Gobernadores y orden. de esta Real Audiencia ha-
ciendo acuerdo general por parte de los Prou. hijos
dalgo de las V. Alcaldias y Valles de la dha

Por el dho. de Suplicia de Juan. Una peticion en que
dijo que por las partes por peticion que auian presen-
tado en veinte y quatro de Marzo de este año
se auia pedido que se diese testam. en Razon de lo
prohibido cerca de las redulas de su Mag. que auian
despachado en Razon de los naturales de la dha. Prou.
de Suplicia y quando esto no tubo lugar quise
cumplir como en ella se contiene y enu. en
mandare poner un auto de ella en la corte
narrar de esta Real Chancilleria y dho. Coas
que en dha. peticion se refieren haviendose
mandado dar traslado al fiscal de su Mag.
Respondio que se presentasen las redulas originales
por quanto se hauian presentado, ma-
trado de ella y por excusa de las dhas. y en con-
formidad de la Respuesta del dho. fiscal de su
Mag. hizo demorar de las dhas. redulas ori-
ginales y diligencias que en virtud de ellas
en la Real Chanz. de Valladolid suplico al
dho. Senor que con vista de todo lo dho. dho.
mandasen hacer y prohiber segun y como

Por una parte en una peticion y reconven. en un
petit. de veinte y quatro de Marzo de este año
y dho. por los Senores el dho. pedim. y el p. m.
quise referir en el y las dhas. Reales redulas que la
una tiene inserta en la otra que la p. m. y sudata
de la dha. parte fue en forma en quatro de su-
mo del año pasado de mil y seis y diez firmada
de la Real fama de su Mag. y de otras firmas
que p. m. de los Senores de su Real Consejo
y Refrida de Jorge de lobos y Balduana
Secretario de su Mag. y sellada con el Real
sello mandado dar traslado al fiscal de su
Mag. de esta Chancilleria y haviendo visto
pidio sepulse traslado de las dhas. Reales redulas
en el libro de acuerdo y otra en el archivo de la
Sala de las dhas. de esta Corte y lo que tu-
biere lugar de dha. y haviendo visto haviendo
acuerdo por los dhas. Senores de esta dha. Reales
redulas y Respuesta del fiscal de su Mag. por
auto que prohibieron en quince de octubre del
dho. año. Mandado que se cumplier lo que se
Mag. mandava y sepulse traslado de las
dhas. Reales redulas a cargo de esta Chancilleria

Loas en el dho sala de Nros dho de ella y en
cumplim^{to} del dho auto fuere saca traslado de la
dho reales cedula y autos de su cumplim^{to}. hize mo
dello en esta comarcal de lo probado en esta
chancilleria y que se puse en el archivo de la sala
de Nros dho de ella y otro queda en mi poder y
poner en el archivo de esta chancilleria segun q^{da}
lo referido consta y parece por los dhas pedim^{tos}
y autos aque me refiero y los dhas cedulas ori-
ginales que estan que entellan de su cumplim^{to}. de
parte que se p^{ro} y q^{da} que de ello con su depedi-
m^{to} de la parte de las dhas Proves hize dho de
las Villas Alcaidias y de las de la dha Prov. de
Diputacion de Granada a veinte y tres
dias del mes de octubre de mil y seis y quarenta
años = Francisco Zuniga de Aguilera =
Yo el Rey nro Senor que aqui
signamos y firmamos y certificamos y damos
fe y Prorr. de Zuniga de Aguilera en el
Camara de esta Real chancilleria de q^{da} ha
firmadas la certificamos en esta comarcal

Este es el dho de Camara de ella y al mismo
los del Real acuerdo y comarcal y ejercer los
dhas ofizios legal y de toda Confianza y atado
los autos e instrum^{tos} que ante el arropado y pa-
son como tal de Camara y del dho Real acuerdo
se les a dado entera fe y credito como a autores
e instrum^{tos} por y ante tal y la firma de dha re-
tifican. a la que comarcal hize y echar en lo de
mi instrum^{to} y de ello conste como el p^{ro} en
esta Ciudad de Granada a veinte y tres dias del
mes de octubre de mil y seis y quarenta años y lo
signamos = entellan de verdad Raphael de Villa
Morante y firmamos = entellan de ver. Juan
Yvon Castillo = entellan de ver. Pedro Lopez
de Cullas =
En queda este traslado con las reales cedulas
auto y diligencias originales que quedan en poder
de Don Luis Lopez de Arceaga a cuyo cargo esta el
archivo de los papeles de esta noble y muy
Real Prov. de Diputacion que p^{ro} este efecto me
entrego y se sus de ella el dho traslado y con-
glo y comarcal. Yo Luis de Segura en del
Rey nro Senor y fiel de unta de la dha

Procurador y lo firmo en la Villa de Vergara
ante diez señores de Abuelo de mil y seiscientos y qua-
renta y cinco años siendo yo Andru de Ver-
reiba y Sub. de Claviaga Cr. de su Mage. y del
nomb. y voz. de esta dha Villa de Verg. = entes-
tim. de Ver. Sub. de Claviaga =

Los es. del Rey nro Sr. y del nomb. de la
V. de Verg. que aqui signamos de com. fa-
g. Sub. de Claviaga de q. ba. signados y fir-
mados este traslado de la Real cedula sobre
Carta y autos de esta otra parte es Cr. de su Mage.
y fel. de su Mage. de esta muy noble y muy leal
Ciudad de Guipuzcoa hauido y tenido por fecho
legal y de toda confianza y attodo lo que por su
testim. es ovado. y para ser dado en esta fe y
Credito en Guipuz. y fuera de el. y en mismo da-
ma fe y enria que, y autiendo por testi-
mos notarios sea conssido y concertado el
dho traslado con su original y signado el
dho Sub. de Claviaga y el dho Cont. y
amara a bundam de yudim. de Cr. de su Mage.
Aure. Juan Marqui de Caras Cont. de la h. de de

Salvatierra Coronel de la dha Prov. de Gu-
ipuzcoa y Alcalde de ordin. de esta Villa y p. nra
en el archibo de ella como esta certificar. En
Verg. a veinte de Abril de mil y seiscientos y quatro-
y cinco años = entes tim. de Verdad Andru de Ver-
reiba = entes tim. de Ver. Sub. de Claviaga =

Y por que solo en esta Republica raras decaezca las
ordenanzas en Notorio por Juicio de herederos
Verinas admitidos a los otros officios por todo lo
qual y de mas favorable a N. M. Republica provea
Juzque y mande como llevo pedido y pare el cofeso
ago. Expediendo que mas combenga Justicia y la
tas pido y para ello etc.

Miguel Ignacio de Cortés
Beatonis

Deffe tras. de la peticion a
Mra de Argem Contreras
en ella p. que diga y alegue
lo que le combenga, lo prometo
asi el Sr. Juan de Suanza
y Padilla Cauallero del Rey
de Santiago Abde heredi-
nario desta Villa de
Merzaga y su Junid.

Paula y sus her. en ella, a
dize de Mayo de mil y
seiscientos y quatro años.

Amicus
Miguel de Suanza

En Merzaga, a diez y
seis de Mayo de mil y seiscientos
y quatro años. Yo el Sr. Juan de Suanza
y Padilla Cauallero del Rey de Santiago
Abde herediario desta Villa de Merzaga
y su Junid. en su persona y de
lo que se fue de ella firmo.

Miguel de Suanza

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Auto =

En la Villa de Segovia a diez y nueve
de Junio de mill setecientos y quatro años = El Senor
D. Martin de Muxua, Caballero
del Orden de Santiago, Alde Ordinario de
esta Villa y su Jurisdiccion = haviendo visto estos
autos de filiacion y Valduna en su parte de
Dna. Maria de Argui morador en la dicha Villa
y de la otra el conde de los Caos, hijos dalgos
de ella y en su nombre Miguel Gonzalez de Gortia
deuteado su padre y procurador General difo.
que se oia y se oia esta causa apuerta con
sesion de diez dias comunes a las partes y
continuacione reciproca quaten y susti-
guen lo que les combenga = Y por este auto
se lo proveio mudo y firmo como es
de la causa que doy fee =

Martin de Muxua
Ante mi
Manuel de Muxua

W. Villa de Segura el día mes,

grano en sta. casa para dho. yo
no lo pague el auto para dho.
de sucesor a dho. Ignacio de
Egria Ferrera, tal como dice en el
Consejo de los Cavalleros de Segura
de la dha. villa, y sustenon con
que heredado = Dijo que lo era, de
que lo era su padre =

Manuel de Saca

Alcaldes en continencia, en la villa
de Segura el día mes año dho. yo
no lo pague el auto para dho.
de sucesor a dho. Ignacio de
Egria Ferrera, tal como dice en el
Consejo de los Cavalleros de Segura
de la dha. villa, y sustenon con
que heredado = Dijo que lo era, de
que lo era su padre =

Manuel de Saca

Alcaldes en continencia, en la villa
de Segura el día mes año dho. yo
no lo pague el auto para dho.
de sucesor a dho. Ignacio de
Egria Ferrera, tal como dice en el
Consejo de los Cavalleros de Segura
de la dha. villa, y sustenon con
que heredado = Dijo que lo era, de
que lo era su padre =

Don. Guipuzcoa los testigos que por
mi parte fueren presentados y para que del
libro de los bautizados en la Iglesia de San
ta Maria la Real de la dicha
Villa de Lerma se compare mi Bau-
tismo y se haga las demas compulsas
que se señalare todo con vista de los
síndicos por su de su obra que la pidieren

Yo Don. Joseph de Guipuzcoa
Manuel de Guipuzcoa

Yo Don. Joseph de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa

Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa
Yo Don. Manuel de Guipuzcoa

Los testigos que se presentaren por parte de Don. de Arzobispo
morador en esta Villa, para el pleito de su filiacion
y de alguna que tenga con el conveso de los Cavalleros hijos
dalgo por el conveso de ella y con Miguel Zola
de Goitia y otros su síndico procurador. Jueces,
sean examinados por las preguntas siguientes:

1. Primeramente sepan preguntados por el conocimiento
de las partes litigantes, y notoria de este pleito, digan
2. Si saben que el articulado esta casado legitimamente
con Manuela de Goitia, de sus matrimonios tienen por u-
nija legitima a Bernarda de Goitia digan etc.
3. Si saben que dho. Man. articulado es hijo legi-
timo de Joseph de Arzobispo, y Mag. de Aguirre su legiti-
ma mujer. Y de parte paterna, nieto legitimo de
Pedro de Arzobispo, y Dominga de Inaxa su legi-
tima mujer. Y de la materna, asi por nieto legitimo
de Man. Ruiz de Aguirre y Catharina de
horrea su legitima mujer digan etc.
4. Si saben que el articulado sus padres y Abuelos
paternos y maternos, y demas ante padres, es, y fue-
ron descendientes de Casa Solar de Antiguos de
Cavalleros Nobles hijos dalgo de Sangre
es de Guipuzcoa, el articulado, su padre, y Abuelo,
y demas sus predecessors, descendientes de la Casa
solar de Arzobispo sita en su jurisdiccion de la Villa

De Herbar, de esta muy noble y muy leal Pro-
vincia de Guipuzcoa, la dha Domengo muger
del dho Pedro de Aguirre de la dha Villa de
la misma Villa - y el dho Martin Ruiz de
Aguirre y Ma^{ra} de Aguirre su hija, madre y
Abuelo del articulante, si bien descendientes como
los demas sus antepasados de la Casa
Solar de Aguirre, sta en la Villa de Plasencia,
y la dha Catharina de Morbea, muger del
dho Martin Ruiz, de la Casa Solar de Morbea,
en el Valle y condado de Axamona, y cada uno
qualquiera de ellas, cada uno en los referidos lu-
gares, son solas conosciadas de nobles Nobles
hijos de algo de sangre, y de la Antigua pobla-
cion, la su primera, en esta dha Provincia,
la que esta en el referido Valle de Axamona,
por su razon, y no por otra, al tiempo
naces, descendientes, y descendientes, como los
el pretendiente, y lo fueron los dhos su Padre
Abuelo, y maternos, y demas sus
ascendientes, siempre se le ha guardado y se
guarda, los honores franquiza, libertades,
exempciones, de que, solo, gozan los hijos
de algo de sangre, si que jamas haian conosciado

Empedidos ni deshechos, personales, ni otros, en que su-
elen contubuir los hombres llanos, y en esta po-
sicion, segun, el articulante y los dhos su padre
Abuelo paternos y maternos, y demas sus antepa-
sados publicos quietos y pacificos, y sin contra-
dicion alguna de inmemorial tyo a esta parte, go-
zando donde vivieron todos y cada uno en sus
teniendo millares, los honores y ofizios publicos
de paz y guerra de la Republica, y en otros de ofizios
de algo de sangre reputandose por tales de publicos
y notorios publicos por y fama sin cosa en con-
trario por honrracion de este nobilissimo
Solar de Guipuzcoa y referido Valle de Ax-
amona si que jamas se haia visto heido
ni entendido del articulante y sus parientes,
de ninguno de ellos haian tenido honrra
de fuera parte digan lo
y lo si fueren que por los dichos referidos
el articulante sus padre Abuelo y demas
ante parientes an sido y son tales hijos
de algo de sangre y linajes de toda mala raza
de Judios, Agotes Moros y penitenciados por
la S. Inquisicion y de otra mala

deprobada sea y por lo consiguiente Capores
para ser admitidos los Armatamentos y
oficios honoríficos de paz y Guerra de esta
Isla y gobernar como los demas Cavalleros
nobles hijos d'ella y portales hauidos
y heredados y comunmente reputados sin cosa
en contrario dize etc.

6. Los de publico y notorio publico de paz y guerra
y comun opinion dize etc. = testado del con-
sejo = con el = no falgar =

Dr. D. Joseph de la Cruz y Martin de Azpiroz

Se examina y se examinado de
preguntas en quanto a la
de D. y Conde de los Indios
Pueda general del Consejo de
los Cabos hijos d'ella de la Villa
a su Herencia se examinen los
testigos que fueran presentados

Por parte del circulatorio lo que
se hizo con el Señor D. Martin de Murcia
y Padilla, Cap. del Rendon de Santiago
Alde orador de la Plaza de San Pedro
que en ella se dio su voto de paz y
guerra de quatro años =

D. Martin de Murcia
J. Ancau.

Manuel de Sureda

Martin de Azpi^o Morador Mesta Villa en el
Pleyto con el Sindico procurador General del
Consejo de ella sobre unificacion y Igualdad
pararez admitido alofizio honorifico de
Don Juan de Gueraa de esta villa. Pareza un
de Vn como mas baxa liza. Y Dijo que Vn
fueren do de veer la causa, sabueba
con thermos de diez dias comunes halaspaz
tes que corren y sequentan desde diez y
nuebe de Junio del presente año porque
lo tengo que hazer biese a los Reynos de
Navarra y Aragon, que puedo que en persona
dar la informacion que tengo ofrezida
althenor semi articulado Iniesto en la
Carta de Justicia Requiritoria y Suplicatoria
que seme esta concedida y despachada por
Vn a los veinte del mismo mes. Año y esta
aceptada por el Senor theniente del Senor
Corregidor de esta Provincia el dia diez y
porque los testigos de quienes. Otiendo. a
ponecharme se hallan en las Villas de Cyba
y Plazencia y son ancianos; mediante mi
ausencia a Vn suplico se sirva mandar

Surgenda deo termino, Quando cito supra
no haya lugar, por lo menos conzedeme se
fenta dias mas para Cuo medio espero
hacer negociacion y buelta, am' haista
con Justicia Cortai pido de

J. D. Joseph de Sanjurjo

Procesase el termino a los sesenta dias q se piden. Lo publico
an el Sr. Dn. Juan de Maza y Caballa Cav. del
horden de Santiago Mde y Suez honorario de esta
villa y su Justicia y en ella a beca y siete dehoris a
mil seiscientos y quatro de

M. de Maza
Ano 1700
Carmel de Maza

16
M. de Maza Cav. en esta villa en el pleito de mi
fuerza y de la fuerza q. con el consejo de los Cav. de los
dalgo de ella y en su nombre con Miguel de la
Goytia Jenteno su Judio prox General = hago ante
mi puerca con suerente y en forma de la confon
ma q. adheron de mi articulado e dado con zetas
del dho Judio a dno sup. la haya por presentada
y mande hacer publicaz. de ella y que se comu
niquen con los demas autos q. se han y aboue lo
q. am' dno combenga por su dho Judio y la pido
para ello de entre los. Toda conpula de mi Dn. de Maza

J. D. Joseph de Sanjurjo

Don presentada de sta puerca con la in
formaz. q. ella refiere, y de
todo se de dar. a sup. Jenteno
de Jenteno Jenteno prox
general del Consejo de los Cav. de
los dalgo de Sta. Jenteno y con su
consentim. se da por esta la publicaz.

que se pide = lo mismo en el
Don Juan de Luna y Padilla Cab.
del orden de Santiago Aldehor
sinario de la Villa de Vergara
y de su m. en esta villa de Vergara
de muy sacros y guano

Manuel de Luna y Padilla

Manuel de Luna y Padilla

En esta el día mi jano dho por el
procurador de Vergara y de su m.
otra parte de su villa, a dho. Ignacio de
Goytia de Vergara contra en esta en esta
y sustancia con que he dicho; Pido y lo que con
sencia y consentimiento en la pública y privada
por que contra sea comunican los autos con
la información y se en esta villa
Luz y alegue lo que a su dho con
Vergara, y de todo se de traer al respos
diente y también alegue lo que
le convenga y lo mismo en el
no. y los fees

Manuel de Luna y Padilla

Causa de Vergara

Don Juan de Luna y Padilla, Cavalles
del orden de Santiago, Aldehor sinario de
esta villa de Vergara y su jurisdicción, por el
Rey nro Señor. = hago saber al Señor Conde
de esta muy A. muy leal Prout. de Gu-
puzcoa, y Señores Aldehor sinarios de su
Distrito, su lugar tenientes, y de mas señores y
Justicias de su Mag. cada uno de dho. en
su jurisdicción, que ante mí pende y se trata pleito
de fincar y de dho. entre Man. de Ar-
qui morador en esta villa, pretendiente a ella,
y el congreso de los Cavalles Nobles de
dicho de Vergara de ella, y Miguel de
Goytia de Vergara su Síndico pro General;
y habiéndose verificado la causa a prueba, a
presentando dho. Man. su articulo, y pidiendo
la presente, con otras cosas para que se insista
en ella, con el Señor P. =

Acho

En la Villa de Vergara a diez y nueve de Juno

De mil ees. y quatro. = El señor D.
Mar. de Maura y Padilla caballero del
orden de Santiago. Alde honrrado de esta
villa y su suid. = hauido visto estos
autos de f. y d. y d. y d. en la parte
de la Dna. Mar. de Arzuu morador en la
dha villa y de la otra el consejo de los Caud.
hijos d. de ella y en su nombre Mag.
Don. de Gortia Venecio su sindico pro
General = dho que veruna y veruna esta causa
a pueba con sermino de diez dias comunes
ala p. y con citacione terzinal
pueben y justifiq. lo que les combenga =
y por este mauché asi lo p. y mudo
y firmo, con mi es. de la causa queda f. y
D. Mar. de Maura = ante mi Mar.

de Nueva =
Pronunziar) En la villa de Verg. el dia mes y años dho,
el señor D. Mar. de Maura y Padilla
Alde honrrado, por serm. de mi es.,
pronunzio el auto precedente que al pie

De el f. y d. = siendo testigos, Simon de Amadoro
y Lorenzo de Gofrion vecinos de esta villa y
enf. de ello firme = Manuel de Nueva =
En Vergara el dia mes y años dho, yo el
ley y notifique el auto y se pronunziar. = que
sedentes para su efecto, a Manuel Don.
de Gortia Venecio, poseu. y en nombre del con-
sejo de los Caud. hijos d. de la dha villa
en su persona, y su thenor comprehendido, dho
que lo heya y sedave por notificado, y en
fe de ello firme = Manuel de Nueva =

Otra
En Vergara el dia mes y años dho, yo el
no heya otra notifiar. como la anterior
y para los mismos efectos, a Mar. de Arzuu
a dho lo heya y en fe de ello
firme = Manuel de Nueva =
P. de la
D. Mar. de Arzuu morador en esta villa, en el pl. de
f. y d. y d. y d. con el consejo de los Caud. hijos
d. de ella y Manuel Don. de Gortia Venecio
su sindico pro. General, hizo ante mi, p. y mudo
con mi es. y en forma de este mi auto, y
ya vna suplico la p. y mudo, y por que

Los testigos de Quetzaltenango y de parishes entiendo a
promover, vayan en las villas de Huehuetenango y Placeres,
y son de mucha edad y de buen tener su age, y
no poder venir en persona a esta dha villa, a
sea examinados ante Vm, al tenor del oho
articulado, a Vm sup, se le va a mandar se le
despache su Carta de Substancia, requirida, es-
toratoria, y Suplicatoria, con interin de auto
de prueba su promozion, este pedim sup-
licando, articulado, y su admision, en la forma
hondrosia para que por este medio, al tenor
del oho articulado se examinen por testam-
de qualquier es. real o numeral de esta muy n.
y muy leal Prout. de Guaymas con testi-
por que por mi parte fueren presentados, y p.
que del libro de los bautizados en la dha
Parroquia de S. Maria la Real de la dha
Villa de Placeres, se compulsa mi bautismo, y
se hagan las demas compulas que se señalare,
todo conzistiendo en el oho rindico, por sea de
Substancia que la pide es. B. D. Joseph de
Havagan. Mer. de Argueta.

Prout.

Por presentada esta peticion con el articulado y la
a compare, y todo se hizo con los autos, y
a esta parte despachose la Carta de Substancia,
y se pide conziste de probarse el dho testi-
culado = Comendo en el d. D. Martin de
Munoz y Padilla Caudel Orden de Santiago
Alde. hondrosia de esta Villa de Placeres
y su Juris. en ella d. D. y n. de los autos
de mi d. D. y quatro al = D. D. Munoz
Munoz = ante mi Manuel de Avila.

Los testigos que presentaron, por parte de Mart. de
Argueta morador en esta Villa, para el pleito de sustancia,
y de la dha que hizo con el conziste de los Caud. hijos
de la dha y con Miguel Gonz. de Gortia y de
su padre procurador de mi, para Examinados
por las preguntas de

1. P. de ser preguntados por el conziste de las
partes conzistiendo y notoria de el dho pleito, digan de
2. Si ven a Juan, que el articulado esta casado con
morte con Manuela de Gortia, de cuyo matrimonio tienen
por su hija les, a B. conziste de Argueta, digan de
3. Si ven, que oho Mart. articulado, es hijo les, de
Joseph de Argueta, y no de Argueta de los
mujeres = y de parte de la otra, nieto conziste de P.
de Argueta y Dominga de Placeres su les. me.

2 de la matrona, así bien nros de Nra Señora de
Aguirre y Catharina de Harbera su hija, mujer de
4 de R. Sauri, que el articulo de su padre y Abuelo
padres y matrona, y de mas ante parades, es, y
fueron descendientes de Carlos Solaz, de notorios de
Caud. R. hijos de los de Sauri; es a Sauri
el articulo de su padre y Abuelo, y de mas su que
dozencia, descendientes de la casa solar de Aguirre,
sta en Suiza, de la villa de Meyba de
esta muy R. y muy leal Prout. de Guipuzcoa,
La otra Domsa, mujer del dho Pedro de
Aguirre de la de Traxa en la misma villa de
Caud. Man. Ruiz de Aguirre y Mañaga
Aguirre su hija, madre y Abuelo del articulo de
así bien descendientes, como los demas anteparades,
de la casa solar de Aguirre, sta en la villa de
Plasencia, La otra Catharina de Harbera, mujer
del dho Man. Ruiz de la casa solar de Harbera
en el valle y condado de Aramaioa, y todas y
qualesquiera de ellas, cada una en los referidos lu-
gares, son solares conocidos de notorios de
hijos de los de Sauri, y de las antiguas poblades
ros, la tres primeras, en esta dha Prout, y la quarta
en el referido valle de Aramaioa; por averse

Uno por otra, de honrraciones, descendientes, y de
dientes, como lo es el pretendiente, de los que son los dho
su padre y Abuelos, parientes, y matrona, y de
su anteparades, aunque se le guardado y guardado, los ho-
nores franquicia, libertades, exenciones, de que solo go-
zan los hijos de los de Sauri, sigue para haver con-
tribuidos en el dho valle, y en otros, en que solo
contribua los hombres llanos, y en esta parte, y segun
el articulo de los dichos su padre, Abuelos parientes,
matrona, y de mas su anteparades, publica quita y
perdona, sin contra dición alguna, de tener
en esta parte, gozando donde fueren todos
y cada uno en el suyo, teniendo millares, los honores
y oficios publicos de paz y guerra, de la Republica
privativa de hijos de los de Sauri, segun dho
talo de publicos y notorios, publica voz y fama, sin
cota en contrario, por honrraciones de este noble
simo solar de Guipuzcoa, y referido valle de Ara-
maioa, aunque jamas se haia visto, hoido, ni en-
tendido del articulo de su parades, y de ninguno
de ellos, haian tenido honrracion de su parte
digan lo
de R. Sauri que por los medios referidos el

partida de Domingo del dho. Man. y haga las
de mas compulsa que el Señalase, contando quí-
mos esta vezado Manuel Zam. de Goitia
Vezado, Sordio Juan. Senesol del conueto de la
dha Villa de Vegara. Conquer. sea subarziado,
y como este pleito y causa. = y que los testigos
que fueren examinados y compulsa que ha-
yeren, se bulvan, con esta, singularmente, para
que la ena dha admistracion de la parte subarziada,
y ala del dho. Man. no se le pueda, ni otro
vacado alguno, que en mandas cumplir y exe-
cutar así, la admistracion, en buer, ni, en
Vezado, ni en, ni en, ni en, ni en, ni en,
sempre antes de las suyas sea, dada a dho. de
Junio de mil seozientos y quatro a dha dha
Villa de Vegara. = testado = muer = no talca =

Man. de Mueca
Yo el dho. Manuel de Mueca

no del Reyno de gdelmum de la
dha Villa que se puenca a lo
que de mi shaco mens. lo sigue
Mano =

Mano de Mueca

Manuel de Mueca

Aprebase esta Carta duplicada en quanto
hubiere lugar de dho. y en buer e execucion y cum-
plimiento se manda dar de a dho. conueniente
seoun forella de pde y publica. = de lo mandado
el. or. = en dho. Man. de Vegara y espilla
Abogado de los Reales conuejos y Prebendos
de los señores conuejos de la Promouida de
Guipuzcoa en la Villa de Vegara a dho. de
Junio de mil seozientos y quatro =

Juan Martin de
Sabagun de Espilla

Ante m

Man. de Mueca


Manuel de Mueca no del Reyno señor y del numero de
esta villa y de la causa que contiene la Carta de subarzia

Requisitoria y suplicatoria precedente doy fe que el termino de los diez dias de prueba que ella refiere esta prorrogado aventa mas el dia veinte y siete de junio proximo para de este año con cuya venidera lo tiene y fane a veinte y ocho del mismo mes y año de mil setecientos y quatro =

Entrem.  

^m Dize = En la villa de Navarra a diez y tres de Agosto de mil setecientos y quatro años. Yo el Sr. Dn. D. Miguel Don. de Gortia Benito de Surriz Jefe General del Consejo de las Causas de esta villa para que si baxo la comision de hallar que el Sr. Juan y conozca los testigos que fueren presentados por parte de Man. de Surriz la probanza que pretende hacer al tenor de lo que consta del articulo inserto en la Casa de Substancia de las averredentes en las causas llamadas de Jores echa anexada al portal por donde se va para la villa de Elgueta que son en la poblacion de la de Elbar y del mayorazgo que en ella posee Dn. Joseph Don. de Arce y la de la casa de Jores de esta de Navarra desde las dos

horas de la tarde del dia lunes proximo que vendra y se comenca veinte y cinco del presente mes y año y desde el dia que se comenca en adelante a las demas partes que comparen y aparezcan en el no acompañado y por lo consiguiente para las computas de los papeles que se notase de Man. de Surriz de lo que consta de el no arbitra la otra probanza y computas no tiene y pone el no acompañado y se daba por litado y confeso con mi et. et. q. do fe =

Miguel Gortia de Gortia 

En la Casa llamada de Jores echa en la N. y en la villa de Elbar luego que dio las dos horas de la tarde del dia lunes veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y quatro años. puesto y hora asignados en la Tutoria precedente Man. de Surriz para en prueba de lo contenido en el articulo inserto en la casa de Substancia de las averredentes de las causas precedentes que son por el Sr. Dn. Joseph Don. de Arce Alde. ordinario de esta villa y su Substancia por averredentes de las averredentes y sumas habido en el Sr. Don. de Arce de la Cruz de Substancia. Hal informada de lo prometido por la verdad y siendo presentados por el articulo de

Inquis en la causa de Justicia de las dhas. antedichas dhas. segun lo
seguiente =

1. La primera pregunta dho que conoze al articulado de la dha. y
comunicacion y tiene noticia de. Maria de Guzman Bautista
por el p[ro]curador general del Consejo de las dhas. hijos de la dha.
de Barasá y de este pleito y esto responde =

2. Declara la de edad de diez y ocho años poco mas o menos y
que por donde entienda no es pariente de ninguna de las partes litigantes
ni le comprehenden las demas prescripciones de la ley que se hacen
fechas y esto responde =

3. La segunda pregunta dho que tiene noticia que el articulado esta
casado legalmente con. Mariana de Guzman residente en la villa de
Barasá de cuyo matrimonio tiene por su hijo legitimo a Barasá
de Guzman y esto responde =

4. La tercera dho que au[nt] bien tiene noticia que el articulado
es hijo leg[itim]o de Joseph de Argui y Marcelona de Argui
no legitima mujer de quien tiene alguna memoria de
aquellos conocido en la villa de Plasencia donde an[te]n[te]n
en alguna temporada. Aunque no conoze a Pedro de Ar-
gui y Demetrio de Guzman la legitima mujer de quien fue-
ron de esta dha. villa de Argui pero tiene noticia y es pu-
blico y notorio en ella que son abuelos paternos del articulan-
te y conoze a. Juan Ruiz de Argui vecino que fue de la
villa de Plasencia pero no a Catalina de Guzman su mujer
pero por la misma noticia sabe que son abuelos maternos
del dho. articulado y ello au[nt] bien es publico y notorio

Inquis en esta dha. villa y la respuesta de Plasencia y esto responde =
4. La quarta pregunta dho que por los medios referidos au[nt] bien es pu-
blico y notorio que el articulado por su padre y abuelos paternos y
maternos y demas ante pasados y fueron descendientes de la casa
de Barasá de notoria nobleza hijos de Alonso de Barasá y de su mujer
antecedente su padre y abuelo y demas sus precedentes de ser-
viente de la casa de Barasá de Plasencia en su dha. villa y por
dha. villa de Argui y de la de Guzman de la misma villa y por
parte de los dhas. Juan Ruiz de Argui de la casa de Barasá de Plasencia
de Plasencia en la dha. villa de Plasencia y la dha. Catalina de Guzman
de Plasencia de notoria nobleza en el dho. valle y conda de Ma-
nana y todas las dhas. partes que y cada una de ellas en las dhas.
villas de Plasencia de Barasá conzidos de notorias nobles hijos
de Alonso de Barasá de la antigua poblacion de la dha. villa de Plasencia
en esta muy N. de la Provincia de Guzman y la que
sacel el dho. valle de Manana por cuya razon y no por
otra alguna a los dho. señores descendientes y dependientes
como lo es el articulado pretendiente y lo fueron los dhas.
su padre y abuelos paternos y maternos y demas sus antedichos
siempre les an[te]n[te]n guardado y guardan los dhas. franquicias
libertades exemptions de que solo gozan los hijos de Alonso
de Barasá lo que jamas sean contribuido en pechos ni d[omi]nion
real ni señoriales ni otras en que suelen contribuir los otros
vecinos y en esta porcion de la dha. villa de Plasencia en este tiempo
al articulado y a los dhas. su padre abuelos paternos
y maternos y de mas su ante pasados en su dho. villa de Plasencia
haia sido oido ni entendido cosa en contrario y que

+6

En el N.º 2.º de las Cortes de Cortes y todas ellas y cada una de ellas en los Reinos de Castilla son los conocidos de no-
tos Nobles hijos de la Corona y de la antigua nobleza
por una razón y no por otra a las distinciones de condi-
ción y dependientes de ellas como es el articulo y lo fu-
eron los otros sus padres abuelos paternos y maternos y de
mas sus ascendientes siempre de la en adelante y quedan
los otros franquezas liberas y exención de que solo go-
zan los Nobles hijos de la Corona sin contribución en
pechos ni otros reales personales ni otros en que suelen contribuir
los otros linos y en esta parte se referirán a estos
y establecieron el articulo y los otros sus padres aquellos
padres y maternos y de mas sus antepasados publicos
quiere y pacíficamente y sin contradicción alguna esta
de quarenta años de la memoria y recordanza de este tiempo
ante la presencia de personas mayores y más ancianas personas
cada una de ellas donde se hicieron en el año de
mil e ochocientos e sesenta e tres de paz y guerra
de las repúblicas publicas de hijos de la Corona regu-
laron por parte de publicos y notaria publica voz y fama
por el señalamiento de este real cédula de suplicas
y señalamiento de la villa de Avila en el dicho Reino de
que este real cédula ha sido visto no entendido este
tiempo como encerrado que el articulo sus padres y de mas

+6

ante personas mayores y más ancianas personas de la villa de Avila y de
segunda
5.ª La quinta pregunta es que por los dichos Reinos de Castilla
ante sus padres abuelos paternos y maternos y de mas sus ante-
pasados y fueron hijos de la Corona con los dichos de todas
malas razas de tales personas y generaciones por la
dicha inquisición y de otra mala y torcida vía y por
la inquisición para ser admitidos a los ayuntamientos
y fijos en las plazas de paz y guerra de la dicha villa de Avila
y seales como los demás Nobles hijos de la Corona
que de ella son y se debe seguir en la dicha villa de Avila
de segunda
6.ª La sexta pregunta es que lo que se ha dicho y dispuesto es la
razón de lo que se ha dicho y dispuesto y por que
de lo que se ha dicho y dispuesto y en el dicho Reino de
Antes
Manuel de Soria
de la villa de Avila a veinte y seis del dicho mes de mayo
de ochocientos e sesenta e tres en continuacion de sus señalamientos
para en prueba de lo contenido en el articulo inserto en
la carta de Avila que ha por privilegio presente
de la villa de Avila a Pedro de Avila a veinte y seis del dicho mes de mayo

de la Casa de los Arzobispos de su sujecion de la
al el ex. en virtud de la comision que tengo de su
sobre una señal de la Cruz en forma de Cruz y hauiendole
echo completamente gracias de su la salud y siendo presen-
tado por el Ataculado de lo y de su la salud.
Ala primera pregunta de lo que conoce al dicho Man de
Arzobispos Ataculado y tiene noticia de Manuel Gen. de la
tra Benito Andrés por General del congreso de los Ind.
hijos de la Villa de Separa y de los de lo y de su la salud
y de su la salud y de su la salud.

Declaro en virtud de su sujecion y de su la salud
y que no es garante de ninguna de las partes que
comprehenden la presente denuncia de la ley y de su
de su la salud.

Ala segunda pregunta de lo que sabe y tiene noticia de
de Man de Arzobispos Ataculado esta casado con
mente con Manuela de Sosa y que residen en la dha
Villa de Separa y de su matrimonio tienen por su hija
la ma. Benita de Arzobispos y de su la salud.

Ala tercera pregunta de lo que sabe que el Ataculado
es hijo legitimo de Joseph de Arzobispos Magdalena de
Arzobispos su legitima mujer a quienes conozco muy
bien de Villa Rica y comunico. y aunque no conozco

a Pedro de Arzobispos abuelo del Ataculado, de la Demencia de
Inacia de la legitima mujer que le sobra y que quedo y de su la salud
de el y ambos fueron reputados por marido y mujer legitimos
y Padre y madre de los dnos Joseph de Arzobispos y Man de
Arzobispos su mujer y de su la salud del Ataculado y tan poco
conozco a Man Ruiz de Arzobispos maion en dha y Catharina
de dha su mujer que tiene cierta noticia de que lo fueren
en diferentes conversaciones que se han de ellos y de su la salud
Craze y que han sido con la dha Man de Arzobispos madre
del Ataculado tubieron a otro Man Ruiz de Arzobispos a
quien conozco de Villa Rica y comunico en la Villa de la
de su la salud y por tales casados y hijos legitimos de los dnos Man
Ruiz el maion y Catharina de dha fueron abidos y re-
nidos y comunmente reputados segun este testigo haia
visto y de su la salud otra cosa y de su la salud.

Ala quarta pregunta de lo que sabe que el Ataculado y los d-
chos su Padre y Abuelo paternos y maternos y de su la salud
ante padores es y fueron descendientes de la Casa de los Arzobispos de su la salud
torion. Man Gen. hijos de lo y de su la salud; es a saber el di-
cho Ataculado su padre y abuelo y de su la salud
de la casa de los Arzobispos de su la salud de la dha
Villa de Separa y la dha Demencia mujer del dho Pedro
de Arzobispos de la casa de los Arzobispos de su la salud
y el dho Man Ruiz de Arzobispos y Man de Arzobispos

La hija legítima madre y abuelo del dho articulado an
bien descendientes como los demás su ante parados de la
Causa de Aquino también sea en su dho villa de
Villa de San y cada una de ellas en esta muy
N. y muy real Prou. de Jurguicoa y la dha Cathedra
de orbe mufa del dho Mr. Ruiz de Aquino abuelo
maternal del dho articulado de la causa de orbe
sea en su dho villa y condado de Anamona
en el may N. y muy real Prou. de Vizcaya y todas
las dhas causas y cada una de ellas son como las
dho solas causas de notorios N. y hijos de los de
sangre y de las antiguas poblaciones de la dha Prou.
y Prou. de Vizcaya por una razon y no por otra alguna
ales sus parados descendientes y dependientes de ellas
como lo es el articulado su padre y abuelo pater-
nos y maternos y de sus ante parados siempre
se les a guardado los honores franquicias liberta-
des exenciones de que solo gozan las dhas nobles
hijos de los de sangre siempre como si fueran en-
tubidos en pechos ni dhas tales personas ni
de sus en que suelen contribuir los ombres
llanos y en esta gozacion de qualquier a estado el

articulado y sus hijos los dhas su padre y abuelo
paternos y maternos y de sus ante parados publica-
mente y pacificamente y sin contradiccion alguna en todo
el tpo de la memoria y acordanza de este dho gozando
donde buieron todos y cada uno en su teniendo ni
de las dhas oficias honrrificas publicas y privadas de paz
y guerra de las republicas reputandose por hijos de los de sangre
siempre el dho en un tpo. ni a otros maternos y maternos
en las ocasiones que se ofrecieren a las dhas familias y li-
najes haya sido visto ni enmendado como alguna en contra-
rio y si se fuere true por dho la dha y no pudiere
ser menos por la dha causa ni tampoco a sido
que el articulado y sus parados y ninguno de ellos hayan se-
nido en su parte de la dha Prou. y Prou.
de Vizcaya y esto responde

5
A la quinta pregunta dho que piden maternos sus expresados
el articulado su padre y abuelo paternos y maternos y
de sus ante parados an. dho y fueron notorios nobles
hijos de los de sangre chilianos buenos y longos de toda
mala fama de todos malos fijos y catolados por la
Santa Inquisicion y de otra mala y reputada fama
y por lo consiguiente opacos para ser admitidos a las
dhas oficias honrrificas de paz y guerra

Por haver seydo dezia publicam. de sus maderas y maderas
anzanos, q. dho Pedro y Demas se fueron marido y mujer
los ^{mes} y abuelo paternos del dho articulado vezinos que fue-
ron de esta dha villa. Aunque tampoco conosci-
o a Man Ruiz de Aguirre el bñpo y Catalina de
garcia su mujer; Man Ruiz de Aguirre, el me-
nor y Jaco. Nep. de Aguirre su hermana fuer-
on hijos legitimos de los dhos Man Ruiz de Aguirre y Catalina de
garcia su mujer abuelos del articulado vezinos que fueron de la
villa de Plazencia y todos ellos y cada uno por tales han sido
y tenidos y comunmente reputados, sin que el testigo haya visto,
hoy de, ni entendido cosa en contrario, y esto responde

4
A la quinta pregunta dize que sabe que el articulado sus
padre abuelo paternos y maternos y demas sus antepasados
es y fueron descendientes de una sola de notorios N. hijos
de los de sangre es a saber el articulado su padre y
abuelo y demas sus parientes, descendientes de la casa
de Aguirre y la dha Demas la mujer del dho
Pedro de Aguirre de la de Inacia sea en su dho
de esta dha villa y la de Aguirre de padre de madre
y su padre y demas parientes en su dho villa de
de Plazencia en dha villa de media legua algo mas de
esta de Cyba y todas las en esta muy N. muy real
ciudad de Guipuzcoa y la de orbea en el valle y condado

De Aramaona por una razon y no por otra de los vñfranceses y
descendientes y dependientes de ella como lo es el articulado y lo
fueron los dhos su padre y abuelo paternos y maternos y demas
sus ascendientes sin que se le an guardado y guarden los honros
franquezas libertades exenpiones y demas que solo gozan los
hijos de los de sangre sin que sepan por donde sepan y entien-
da el testigo fueran conculuidos en hechos ni dnos reales per-
sonales ni otros en que pueden contribuir los ombres cla-
nos, y en esta parcion del qual a estado el articulado y estu-
vieron los dhos su padre abuelo paternos y maternos y
demas sus parientes publica quita y satisfacion y sin
contradicion alguna sin que este testigo entoda su memoria
haya visto oydo ni entendido cosa en contrario y si lo fuera
tiera por cierto lo asegura por haver estado en di-
ferentes combenaciones de estos linajes y familias y en
otras donde se vieron todos y cada uno en su tpo siendo
millares dnos ofizios publicos de paz y guerra de la republica
privativos de los de sangre reputados por tales de
publico y notorio publica voz y fama por sus ofizios de
nobilitate de Guipuzcoa y de su dho valle y serios de
notoria sin que el testigo nunca haya visto hoydo ni enten-
dido que el articulado y sus antepasados ni ninguno de ellos hayan
tenido ni en su dho parte y esto responde

5
A la quinta pregunta dize que por los miembros de los articu-
lados sus padre abuelo paternos y maternos es y an sido

16
Tales hijos de los de sangre y linajes de toda mala raza se
Judios aporres Moros y penitenciales por las Santa Inqui-
sicion y de otra mala y repugnada seta y por lo comun
el articulo y los demas de su ordenanza Capitulo para
sea admitidos a los auctoridades y ofizios ennobles de paz
y guerra de la villa de Vexora por tanto como los demas
caus. No hijos de los de ella y por tales habidos y re-
nidos y comunmente reputados por las calidades buenas
del dho articulo y de mas su poderemos por las
calidades de su origen y causa y esto responde =

6
A la 1^a y 2^a pregunta del dicho articulo =
Dijo que lo que se dicho y de questo es la
Verdad sobre el dicho suamiento en que ha-
viendo se hecho a letra se afirma y se
funde suamiento con mi el presente escrivano que
de todo esto soy fe = estado = calidad = no falca =

Inscrito a Barabado
Ante mi
Manuel de Sues
Luego incantacion de la Sta. precantacion de el Est. en virtud de mi co-
mision Real suamiento de fe y de Mordizabal vizca de esta
villa de Eyba el qual hauiendole echo bien y cumplida-
mente sobre una Cruz en forma de dho precantacion

16
de los la verdad y siendo precantacion por el articulo inserto
en la Carta de Justicia que ha por privilegio de esta Infiernaz.
Dijo y de mas lo siguiente =
A la primera pregunta dijo que conoze a Maria de Arzaga
articulante y tiene noticia de Miguel Port. de Corta Xuevas
Indico por General del Consejo de los dho hijos de los
de la villa de Vexora y de la causa y pleito de fe y de
mas del dho articulo que litada el articulo con dho
Consejo y esto responde =

1
Declaro la verdad de Betenta y dos años poco mas o menos y
no es parente de ninguno de las partes litigantes ni le con-
prenden las penas y penas por tanto sea la ley que le fueren
esto y esto responde =

2
A la segunda pregunta dijo que sabe que el articulo es de
Cada una mente con Mariana de Corta su mujer y
tiene noticia que de su matrimonio tienen por su hijo el
Lina a Bernardo de Arzaga los quales tienen su abitoz.
En la villa de Vexora en dho pleito y de los que se ha de
Eyba y esto responde =
A la tercera pregunta dijo que sabe que el articulo es hijo de
de Joseph de Arzaga y de Mariana de Corta su mujer = y
de parte paterna talos de Pedro de Arzaga y de otra de
de parte materna talos de Mariana de Corta su mujer los quales yacoda uno de los
de esta villa y de otra de otra villa y aunque no conozco
a Pedro de Arzaga talos de la dho de Arzaga

de toda mala fama de Judios Antio Moscos y geniten-
rados por la Santa Inquisicion y de otra mala
y fechorada sea y por lo conueniente capaxo q.
sea admitidos a los Juuicam y oficio enorifles
de paz y guerra y el articulado por conuencio
en el las referidas ciudades de la dha villa
de Texcoco y Texcoco como los demas Cavalleros Res-
pitos de las dhas por haue rlos el y sus pa-
sados hauidos y tenidos por tales y comunmente
reputados sin con alguna en conuencio y esto
se pende

A la dha y ltima pregunta dho que lo que adho
y de quito e la verdad como el dho suamente
en elto sea fimo ratifico y lo fimo suuam.
con mi ele. que de todo doy fe. Entre los = Catholi-
na de dha. summa = Papa =

Francisco de mendicador

Antena.
Juan de la Cruz
En la villa de Texcoco el dia de ... no
de el dho es.

En virtud de mi comision que tengo ...
de puenos. el dho Juan de ... articulado de ...
de Texcoco ... de la dha villa de ... y ... de la casa
sola de su apellido sea ... de ella el qual
habiendo echado cumplido. prometio decir la verdad
y ... preguntado por el articulado ... en la
Carta de ... quiba por ... de esta ...
mas dho y ...

A la primera pregunta dho que conozco al articulado y
tiene noticia de este pleito y se ... de ...
tra ... de ... General el ... de ...
Cau. ... de la villa de Texcoco y el ...

Declaro ser de edad de ... años poco mas o
menos y que no es paciente de ninguna de las partes
litigantes ni le comprehenden las demas preguntas
morales de las que se ... y ...

A la segunda pregunta dho que ... que el articulado
esta ... en la dha villa de Texcoco y tiene enton-
ces ... de ... de ... de ...

A la tercera pregunta dho que sabe que el articulado
es hijo leg. de ... de ... y ...
su ... equivo ... de ... y comu-
nicar. y aunque no a ... el
Vesp. y ... de ...

Entesa noticia de ellos por haver hoyto dezia de u
maiores y mas conuenes con ocasion de ablar de
esta familia que fueron abuelos maternos del articu-
lante y Padres legitimos de la dha. Ma. la qual
tubo por hermanos los mo. a Man. Ruiz de Aguayo
maior endia dezino que fue de la villa de Florenz
a q. conoio muy bien de bta obta y comunico
y fue repurado en ella y en la villa por hysos como
de los dnos. Man. Ruiz el Viejo y Catharina de
Orbea sumisa. Tambien conoio de bta obta
y comunico a Pedro de Argui y Domercia de Ma-
ria la mujer de Pedro de Argui y abuelos paternos del articu-
lante y otros

4. A la quarta pregunta que sau que el articulante su Padre y
Abuelos paternos y Maternos y demas su ante pasados
y fueron descendientes de Casa de nobres. En
hijos de los dnos. Es p. saue dho. Articulante
su Padre y Abuelo y demas su antepasados de la casa
de Argui y la dha. Domercia Abuela del arti-
culante y mujer del dho. Pedro de Argui de la casa
de Orbea con las en su dho. de la dha. Ma.
de Orbea y el dho. Man. Ruiz de Aguayo el maior
y Ma. de Aguayo su hija Madre y Abuelo del

Articulante descendientes de la Casa de Argui y de la
villa de Florenz y de la villa de Orbea. En esta muy N. y muy leal
Princ. de Guipuzcoa y la dha. Catharina de Orbea mujer
del dho. Man. Ruiz Madre de la dha. Ma. y Abue-
la del articulante de la Casa de Orbea en el valle
y condado de Alcamano del muy N. y señorio
de Vizcaya y todas las otras que en Casa y qualquiera
de ellas cada uno en los referidos lugares son de bta
condicion de nobres. En hysos de los dnos. de bta obta
y de las antiguas posesiones en la Prind. de Vizcaya
de Vizcaya por cuya razon y no por otra alen enfi-
nados descendientes y dependientes como lo es el articulan-
te y los fueron los dnos. su Padre y Abuelos Paternos
y Maternos y demas su antepasados siempre de la an qu-
dad y guardan los honores franquicia libertades y
Exenziones de que solo gozaban y gozan los hijos de los dnos.
sobre lo que saue haber conuenido en pecho ni otros
feales personales ni otros en que no en contribucion los ombres de
nos y en esta posesion de bta obta el articulante y estu-
vieron los dnos. su Padre Abuelos Paternos y Maternos
y de Ma. su ante pasados publica quieto y pacificamente
sin contradiccion alguna otros buena años poco mas o
menos de sumemoria, gozando de donde n. de bta obta y de
dho. en su go. teniendo millares de onzas de juros publicos
de Paz y Guerra de la Republica y libertades de hijos de los dnos.

In la villa y de la de Plasencia donde fueron de
los años Juan Ruiz y Catalina heras Padre y madre de los
años Joseph de Argui y Maria de Aguirre su mujer
y Abuelo Materno del articulado. Y tambien conocio
a Pedro de Argui y Dominga de Inaxa su ^{ma} madre
heras que fueron de esta villa de Cybar heras Pa-
dre y madre de los años Joseph de Argui y Maria
de Aguirre y Abuelos paternos del articulado y abuelos
ellos y acada me de esta villa y comuicaron. Y por
toda hazienda y tenidos y comunmente reputados sin
coma en contrario. Si lo fuera tiene por cierto lo
supiera de talo y de lo responde.

4
A la quarta pregunta dize que sabe y es publico y
notorio que el articulado su Padre y Abuelo Pa-
ternos y Maternos y demas su ante parados es y fue-
ron descendientes de casa solar de nobres. Y en
hijos de los de Sancho e abuelos el articulado su
Padre y Abuelo Paternos y demas su antepares
descendientes de la casa solar de Argui ita en su
padre de esta villa de Cybar y Domini-
ga de Inaxa su madre el año Pedro de Argui
de la de Inaxa de la misma villa, del articulado
y de la Magdalena de Aguirre su madre y de los
Juan Ruiz de Aguirre su abuelo y demas su ante-
parados así bien descendientes de la casa solar de Argui

In la villa de Plasencia en su condicencia de la legua de
camino a paca de Plasencia en esta villa de Plasencia
de Argui y de la de Catalina de Inaxa su madre
de los años Juan Ruiz de Aguirre Abuelo Materno del ar-
ticulado que descendiente de la casa solar de Cybar ita en el
Dalle y Cardado de Plasencia del Rey. Y Juan de
Argui de Plasencia y así lo tiene entendido este testigo en di-
ferentes conversaciones de otras muchas vez de esta
villa de Plasencia y de Plasencia. Por cuya razon y no por otra
razon de las diferencias y dependencias de la casa solar de
esta villa y de la de Plasencia como lo es el arti-
culado y lo fueron los años su Padre y Abuelo
Paternos y Maternos y demas su antepares siempre
de la villa de Plasencia y guardar los honores franquiza
libertades y otras prerrogativas de que gozan los
de Plasencia de Plasencia y de Plasencia. Y como hevan
contubidos en pechos y otros reales personales ni en
otras en que fueren conculados los ombres de Plasencia y
en esta razon de Plasencia de Plasencia a Plasencia
en el tipo de Plasencia al articulado y su
Padre y Abuelo Paternos y Maternos y demas su antepares
de Plasencia conculados por los Maternos publica quita

Interdicho y quierde hacer para admittido a los
vntam. y otras ofensas enoffensas de paz y guerra
de la dha villa de Segura con diez y seis años
General al conde de los. aut. hijos de los de la
dha villa de Segura entendiendome que libro amiel
dho es. para que en su dha y con autenzia y presen-
cia del dho. conde haga la compila de la partida
y asiento del Baptismo al dho. Man. de Arguiz
= 2 dho. conde comprendido lo referido y el tenor
de la dha Exhortatoria dho que estaba presto
y pronto de poner de traslado dho libro co-
mo en efecto lo hizo de que doy fe y firme

Manuel de Saca

Despues de esto en el dho libro se puso
de Baptizados de dha Parroquia de Segura y
Albense y se suba hasta una partida de libros
de
En diez y siete de Julio de mil seiscientos y setenta y
cinco a D. D. M.º. Abad de Segura con y referida
do a la dha. Parrochia de la villa de Segura

Supado de Calahorra y la Alfranca; en ella. Baptizo a Man
hijo de. no hijo de. de Joseph de Arguiz y Maria de
Arguiz su esposa siendo Padrinos Juan de Arto
Torabal y Maria de Arguiz, los Abuelos Padres
se llamaron Pedro de Arguiz y Dominga de Segura
los, Nuevos Man. Juan de Arguiz y Catalina de
Albense, Encuo testamento firme de mi Nombre = Miguel
Abad de Segura =

Laguel dha Partida da bien y fiel. sacada con copia y
concordada y concuerda con la original y haciendo echo
esta compila bolui dho libro al dho conde con y referida
firme =

Manuel de Saca

516

a Causas descendientes dependientes como tales y no
 por otra razon. Siempre de lo on guardado y guar-
 dar los onos franquiza libertades y exenciones
 y de mas prerrogativas e libertades de sus dalgos
 siendo admitidos donde duxeron a los dalgos
 y ofizos enofficis de paz y guerra por todo
 lo qual y de mas favorable a N. M. sup. de
 suya mandada que lo sea admitido a los dhas
 dalgos y ofizos y que mi nombre sea aver-
 tado en la Real cedula con la razon de mi exen-
 cion y de esta manera se guarden los
 dhas onos franquiza libertades y exenciones
 de que dho dalgos gozan los dhas dalgos hijos
 dalgos de esta Republica y para todo hago el
 pedimento que va embenga el assiento de
 N. M. imploro Suboracion pido y que ello sea

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

de la Villa, y que dentro del termino
 de la Villa de Segura lo que a lo
 de ella embenga, lo prometo a el
 E. M. de Navarra, Pachilla
 Cau. del orden de San. R. de
 los dineros de Sta. O. de
 Segura, a quatro de Septe de
 mil seiscientos y quatro años

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

de Sta Villa, en Representacion de sus Regidores
y en fee de ello firmo

Samuel de Saca

Manuel Laguna de Cortina Duxterio Sindico
Procurador General del Consejo de los Cavalleros
de esta Villa en su Nombre aora
que se me comunico la probanza que en mi
facion a echo Martin de Asqui Esidente
en ella en el pleito de su fustacion y dal quera
que litiga con dho Consejo parezo ante mi
Como mas aya lugar y dho que al dho Martin
de Asqui se le debe denegar lo que pretende por que
La figura de Informa^{on} que a presentado en dho
pleito es de testigos que de poren debanas Crecencias
de sus hechos y singulars y en animo de un Juiz
Nuestro debe dar Cuidado a sus dhas y deponiciones
por que notand^o Vayan Almenor del Articulado
por lo qual debe Repetir dho Auto dha pro
banza conpanda que dho Martin Hosea admite
Alto Arunta mientos y otros enojos de par
de guerra de esta Republica a que se quere ynter
por caso negado que sea de las Calidades
de ne Allegadas y Contone su Arrendado para

Mando de dize tener su orden y dependencia
para que en a quellas partes goze de las libertades
de franquicias que pretende por qualquiera
laborable Santos dho Galegado en que me
afirmo a Vn. Sup. p. obra surge y mandel
Como tengo pedido Justicia y Costas &

Miguel Ignacio de Gortia
Buenos Aires

Don Juan de Sapia a Vn. Sup. p. obra
para que dependa del termino de
ley y con lo que se prete, como en el
se a dicho lo. cura lo pongo en el
R. D. de Sapia de Nueva y Sevilla con
del orden de Sapia. M. de ordenario
de Sta. Rosa de Sapia y su dho. en ellas
así de Sept. de m. y Sapia y quatro

Miguel Ignacio de Gortia
Manuel de Sapia

en la el dia mes y año

yo el no sy y no a figura el pedido
de Sapia no p. de Sapia y su dho.
de Sapia de Sapia conarmado en
de Sapia en su p. de Sapia
en su dho. Sapia

Manuel de Sapia

Miguel Ignacio de Gortia residente en esta villa en el pleito
de m. filiazion y dho. que con el consejo
de los dho. Sapia de Sapia y en su nombre
con Miguel Ignacio de Gortia Bortia su dho.
dico p. General afirmandome en lo que tengo
dho. algado y p. y negando y contradiciendo
todo lo p. de Sapia con Chile para dho. Sapia
Subria p. con Sapia y dho. Sapia

M. D. Josep de Sapia

Don Cornelio de Sapia p. en su p. de Sapia
y su dho. lo. cura para que
en su dho. p. de Sapia

Mando así el Sr. Juan de
Munoz y la Villa de
San Juan de los Rios
de San Juan de los
Rios de la Villa de
Santiago y su jurisdicción en ella a
nube de Sept. de mil seiscientos
seis y quatro años

M. de Munoz
Manuel de San Juan

Mando que los autos de filiación nobleza
y limpieza que ante mí anpendiéndose y pendien en
parte de la Dña Maxim de Azpiti Residente en
esta Villa de Vergara de la otra parte su Con-
sejo en su nombre Miguel Ignacio de Jorja de
reputo Síndico procurador General de los Cavalleros
nobles Srs. Dales de ella, la paxo tanza y Congruia
parentada por Dño Maxim con lo demás que se
le requiera

Fallo atento lo dho autos y meritos de esta causa
que Dios declare y declare que Dño Maxim
de Azpiti a paxo bado su In Dencion y Demand
de Verdad y Congruia y como paxo bado le Con-
firo y que Dño Miguel Ignacio como tal
Síndico en conocimiento de esta Verdad
no ha paxo bado con alguna en Contrario en causa
Consequencia Mando que Dño Maxim de Azpiti
sea admitido y paxo bado en la Verdad de la
esta Villa y dho auxilium y Solicitud onozifor
de paz y Pena de este para admoustracion de
la Justicia de Jim y Gobierno de esta Republica y
de otras franquicias libertades y exenciones de que
solo gozan los de mas Cavalleros nobles Srs. Dales
de esta mesma Villa y que su nombre sea asentado
en el libro o matrícula que ella tiene en dho In-
concep y en ello no se ponga Ingecion.
Alguno y sea amparado en su propiedad como

En posesion pena de Cincuenta mil maravedis a p[er]ta
de los d[ic]hos señores y la Camara de Su Mage[stad]
y auto de su Mage[stad] en la forma ordinaria en
perjuicio de D. Domingo Ono Real. Por esta
mi Sentencia difinitiva suya con acuerdo
del Enfo c[on]to de los d[ic]hos señores y firmes

M. de M. de M.
D. Juan de M.
D. Juan de M.

Provizion la sentencia de su y de la otra parte por
el Sr. D. M. de M. y D. P. de M. con del
orden de Santiago Alde heridano de esta villa
de Segovia y su suadon que al de de la f[un]cion
por de la de M. En Segovia a once de Sep.
de mil seiscientos y quatro años. Pedro
de la Cruz y Juan de la Cruz vecinos de esta
villa

Anuncio
Manuel de M.

En Segovia a once de mes y año. Suos d[ic]hos señores
ley y no f[un]cion la sentencia y su provizion
de su y de la otra parte para su efecto a

Miguel de M. y Juan de M. señores de M. General del
Consejo de los señores de M. hijos de M. de esta villa
su persona y de la otra parte y en la de la f[un]cion =

Manuel de M.

En Segovia a once de mes y año. Suos d[ic]hos señores
ley y no f[un]cion la sentencia y su provizion y pa-
ra los mismos señores de M. de M. en su po-
sion y de la otra parte y en la de la f[un]cion =

Manuel de M.

En las Casas del Consejo y sala de su audiencia de la Villa
de Segovia de esta muy noble y leal Provizion de
Suplicacion, dia del ascenso de Miguel Vinte y nueve
de Sep. de mil seiscientos y quatro años, estando su-
en como bien de costumbre los señores D. M.
de M. y D. P. con del orden de Santiago
Alde y su heridano de esta y su suadon

Miguel Zorr. de Gortia Ven. Arzobispo gen. Sere-
nal del dho Consejo, Ant. de Ovando, Adm-
ande. Azaña, Zorr. de Velasco, y Joseph de Bar-
teuxa Zaur, Vecinos, Su. de Aragona Joseph
de Aguirre Elamendi, Antonio de Sacañan, y
Miguel de Arambar Diputados Justicia y Regi-
miento pleno de la dha Villa para efectos de
hezea las nuevas elecciones para el cargo primero
Verdadero y con su nra. los electores, y copia
mente muchos Vecinos admitidos al cargo en
nuestros de paz y guerra de esta Republica, por testi-
monio de mi Manual de Nueva es. de Rey nro.
Senor, y del numero y auntamiento de los por mi
la Sentencia de confirmada dada y pronunciada, y
dho Senor Alde. con acuerdo de su asesor en el
pleito de litigacion yidalguia que se litigado en
contradictorio suizo por Martin de Argui
condel Miguel Zorr. de Gortia Ven. Arzobispo

Su Villa y de las notificaciones echas en
haviendo comprendido el auntamiento el tenor de la dha
Sentencia su pronunciazion y notificaciones todo el dho
auntamiento de un acuerdo y conformidad sin contradic-
cion alguna dize que dho. Man. de Argui contenido en la
dicha Sentencia, sea admitido al cargo de Justicia honra-
bles de esta dha Villa y al auntamiento de ella co-
mo los demas Caud. N. es. hijos dalgos de esta dha Villa
publica para el efecto sea llamado ala dha Sala
y que su nombre sea escueto y asentado en
la razon de su descendencia, en el libro donde se
asientan los demas que tienen probada su idal-
guia, y cuando sea admitido por tal Vecino
dho. Man. al cargo de Justicia y auntamiento, pido
testimonio y según costumbre fuese dho. Senor Alde.
con mi eler. quedo y fee =

M. de Argui

Ante mi
Manuel de Sacañan

Yo Juan de Arzua morador en esta villa del pleito
de filiarion y de albuera con el conde de los cañes
hijos d'algo de ella, en su nombre con Miguel
Gonz. de Cortia vecino su s'ndico por el Sr.
respondiendo en lo necesario a su dho pedimiento
rezo ante Vn. como mas haia lugar y digo
dho pedimiento ablando con el respecto que deuo
de repetir de los authors por ser maquinado contra
la voluntad sua y aunque tengo mi abitacion
con mi mujer y familia en esta villa soy de
las calidades que tengo alegadas en mi p'vina p'
dimento por cuyo medio no solo deuo ser en
ludo de ella ante Vn. si admitido alon oficio
honorifico de paz y guerra de esta dha
como los demas caballeros Nobles hijos d'algo
de ella y quando me los honores franquicia
y libertades, de que solo gozan los demas
hijos d'algo de sangre de ella, como testigo
ponderado en dho mi p'vina p'cedimiento
nudiendo perpetuo silencio al dho conde

D

Quo Sordico conderandore en estas - pontase
a Smd suples asi lo prouea y mande
sea de Suboria que la pido, concludo para
prueba hago el pedim. y pmas combenga
el pueblo de Smd Sordico y para ello es
R. D. de Smd Sordico y para ello es
Martinez de Azpiroz

+

De fe nas do de Sta petra al Sordico
Pror gen. del Conrejo de lo Cau.
Supor de lo de Sta Petra para lo
diga y atique lo que le con beneq
y por Sta petra se da por conduno de pleyeo =
= lo prouyo asi el E. D. Juan de Sordico y
Cadilla Cau. del hon sen de Santiago
Alde horad. de Sta Petra de Sordico
y en fme en ella a dose de Mayo de mil y
seiscientos y quatro años
M. D. de Sordico y para ello es
en Sordico el dia me y ano oho

Pror gen. del Conrejo de lo Cau.
Supor de lo de Sta Petra para lo
diga y atique lo que le con beneq
y por Sta petra se da por conduno de pleyeo =
= lo prouyo asi el E. D. Juan de Sordico y
Cadilla Cau. del hon sen de Santiago
Alde horad. de Sta Petra de Sordico
y en fme en ella a dose de Mayo de mil y
seiscientos y quatro años
M. D. de Sordico y para ello es
en Sordico el dia me y ano oho

Mig^o Ignacio de Gortia Secretario Sindico procurador
general del Consejo de los Cavalleros y por dalgos de
esta Villa en el pleito con Martin de Azpici sobre
su filiacion y gualguia que pretende, a firmandome
en todo lo que tengo dho gualgado en mi ultimo po-
dimiento y justiendo en lo mismo, y a firmandome
en ello y negando y contradiciendo todo lo perjurado
concluido para lo necesario: a N. M. Suplico que
de mi parte por concluso y provea jusque y man-
como tengo pedida Justicia y costas etc.

Miguel Ignacio de Gortia
Secretario

Por concluso por esta parte de pleyto, y por
otra lado de la conclusion a la ora, lo promys
assi el E. D. Juan de Alvarado y Padilla con-
de de los Reynos de Santa Mde de los Reynos de la Villa
de Segara y su termo. En dia a quatro años
de mil y setecientos y quatro años =
en Mde de Segara

Ante mi
Juan de Alvarado

en Segara a diez y siete de Mayo de

John Thomas para que el Sr. J. J. no se el
pedir y proveyerme en lo que me toca
sin efecto. Martin de Azpiari en la parte de
lo largo y en fe de lo firmo

Manuel de Saca

El dho. Man. de Azpiari en el pleito con el dho.
padre Sena del congreso de los caud. hijos
dalgo de esta villa sobre mi filiacion y dalgo
quero afirmandome en lo que tengo dicho y ale-
gado y negando todo lo perjurado con-
duso para el articulo de prueba sustancia y dho.

Martin de Azpiari

entregara a diez y ocho de dicho del presente año, dho. J. J.
caldes, dando por Corralina de J. J.; dho. que a las
entreguen los autos y se usen Justicia y lo firmo
con mi el 20 de los firmo

Manuel de Saca
Ave me
Manuel de Saca